

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM- JIN-058/2007

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
08 DE ZINAPÉCUARO,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "POR UN MICHOACAN
MEJOR".

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** JANNINI DAMARY
MARTINEZ CARRAZCO.







Morelia, Michoacán, a dieciséis de diciembre de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad número **TEEM-JIN-058/2007**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Wilfrido Romero Cárdenas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa emitida por el Consejo Distrital de Zinapécuaro, Michoacán, en sesión de fecha catorce de noviembre del presente año, así como de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar miembros de poder legislativo en el Estado.

SEGUNDO. El catorce de noviembre de dos mil siete, el Consejo Distrital Electoral 08 de Zinapécuaro, Michoacán, inició el cómputo atinente, mismo que concluyó el día siguiente, cuyos resultados fueron los siguientes:

	PARTIDO	VOTACIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	19,933
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	21,306
	COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR"	22,404
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,912
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,556
	PARTIDO CONVERGENCIA	3,112
	CANDIDATURA COMÚN	101
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	15
	VOTOS NULOS	2, 488
	VOTACIÓN TOTAL	72,827

Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección y, entregó las Constancias de Mayoría y validez correspondientes.

TERCERO. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el dieciocho de noviembre del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Wilfrido Romero Cárdenas, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital Electoral 08 de Zinapécuaro, Michoacán, relativo a la elección de Diputados de Mayoría Relativa de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por la Coalición "Por un Michoacán Mejor."

CUARTO. El juicio de inconformidad que nos ocupa, fue recibido por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintitrés de noviembre del año en curso, turnándose el expediente a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, en donde por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil siete se radicó el expediente y se requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán diversa documentación, la cual fue remitida a través de oficios SG/3269/2007, SG/3276/2007 y SG/3281/2007, habiéndose requerido a su vez al partido y coalición en cuanto actor y tercero interesado respectivamente, dentro del presente juicio, lo que cumplió el Partido Acción Nacional mediante escrito de fecha once de diciembre del año en curso. Así mismo, mediante proveído de quince de diciembre del año en curso, se admitió dicha impugnación, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 201 y 209 fracciones II y III del Código Electoral del Estado, 4, 50 fracción II y 53 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad, promovido en contra del cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital Electoral 08 de Zinapécuaro, Michoacán, el catorce de noviembre de dos mil siete, la declaratoria de validez de la elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”

SEGUNDO. Siendo el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral una cuestión de orden público y la procedencia de los mismos, un aspecto de estudio preferente,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Adjetiva Electoral de esta entidad, en atención a ello, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al examen de la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, fracción VII, de la Ley citada, que hace valer el tercero interesado Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

La causal de improcedencia invocada es infundada, en razón de que la frivolidad de los agravios en una demanda se actualiza cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria, no encuentran fundamento en derecho.

Ahora bien, la materia de inconformidad del actor encuadra en los términos legales que dispone la fracción II del artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral, esto es el juicio de inconformidad procede contra los resultados contenidos en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección. Así se tiene que, la invocación de cualquiera de dichas pretensiones y causas de pedir es suficiente para estimar satisfecha la materia del juicio de inconformidad en la elección de referencia.

En el caso, el actor identifica con precisión el acto impugnado, esto es, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital emitida por el Consejo Distrital 08 Electoral de Zinapécuaro, Michoacán, en sesión de fecha 14 catorce de noviembre de dos mil siete, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en virtud de que a su parecer, se actualizan en nueve de las casillas la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, así como la causal IX de nulidad contenida en la ley en cita en cinco de las casillas impugnadas, de modo que, queda satisfecha una de las

razones por las cuales, como se advierte, procede la impugnación de un cómputo distrital, por lo que no puede considerarse frívolo.

Por consiguiente, al no advertirse la actualización de la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, se entrará al exámen de los motivos de disenso expuestos por el inconforme, a efecto de resolver lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO. La procedencia del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-058/2007, está plenamente justificada en términos de lo ordenado por los numerales 8, 9 y 50 de la Ley Adjetiva de la Materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones: **a)** Se hizo valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el cómputo distrital se realizó el catorce de noviembre siguiente, por lo tanto, al presentarse la impugnación el día dieciocho de noviembre del año citado, ante la autoridad responsable, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral; **b)** En el juicio respectivo se hizo constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve, Wilfrido Romero Cárdenas, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional; **c)** Señaló domicilio para oír notificaciones; **d)** Se acreditó a satisfacción la personería del promovente con la certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán (foja 45) y el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable (foja 42); **e)** Se identificó el auto impugnado, pues al efecto el actor señaló como tal el cómputo distrital de la elección de diputados, así como la entrega de constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”; **f)** Se mencionan los agravios que dice le causa dicho acto; **g)** Se aportaron las pruebas dentro de los plazos legales; **h)** Se menciona la elección que se impugna que como ya se indicó es la de diputados de mayoría relativa del distrito de Zinapécuaro; **i)** Se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que se invocan; y **j)** Constan el nombre y la firma del promovente.

Además, el presente Juicio de Inconformidad se ajusta a las reglas de procedencia previstas en el artículo 50, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues se impugnan los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría relativa realizado por el Consejo Distrital Electoral 08 de Zinapécuaro, Michoacán; acto contra el que es procedente el Juicio de Inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo citado.

CUARTO.- El Partido Acción Nacional, expone los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

1. El pasado 15 quince de mayo de 2007 dos mil siete dio formal inicio al proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán a efecto de realizar elecciones constitucionales y legales para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que integran la geografía de la entidad.
2. El día domingo 11 once de noviembre de 2007, se realizaron las elecciones en los municipios y distritos electorales que conforman la geografía del Estado, en cada una de las casillas que se instalaron con tal fin.
3. El día miércoles 14 catorce de noviembre del año 2007, se realizaron los cómputos en los 113 municipios y 24 distritos electorales. En los concernientes a miembros de **ayuntamientos y diputados locales**, adicionalmente se entregó la constancia de mayoría y se realizó la declaratoria de validez de la elección.
4. A partir de la culminación de los cómputos del día 14 se inició un plazo de 4 días para poder interponer el JUICIO DE INCONFORMIDAD señalado en la LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.

AGRAVIOS:

- 1.- **FUENTE DEL AGRAVIO:** Lo constituye la conducta desplegada por los miembros de la mesa directiva de casillas:

Al haber realizado el escrutinio y cómputo de los votos el cual no goza de certeza, ya que contiene datos discrepantes que ponen en duda los resultados comiciales y al existir estos errores graves, actualizaron los extremos del artículo 64 fracción VI:

“ARTÍCULO 64.- La **votación recibida** en una casilla **será nula** cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

“VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;”

(Énfasis añadido)

ARTÍCULOS VIOLADOS: 1, 13 párrafo tercero, 20, 51, 117, de la Constitución del Estado de Michoacán; 1, 101 párrafo segundo, 188 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.-

“VI. Haber **mediado dolo o error** en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de le elección;”

Esquema:

- 1 1.- Error o dolo en la computación de los votos.
- 2 2.- Que exista un candidato beneficiado con ese error.
- 3 3.-Que el error sea determinante para los resultados.

De los datos que me permitiré expresar con los siguientes cuadros, es notorio que existen rubros que deben coincidir que no coinciden, rubros que sumados deben ser iguales y no lo son, así las cosas, que al existir estos datos discrepantes los resultados son inminentemente inciertos y por tanto, debe anularse la votación recibida en ellas.

CASILLA	A	B	C	D	E	F			G	H	
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRESABTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRESABTES	CIUDADANOS QUE VOTARON ONFORME A LA LISTA NOMINAL	SUMA DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C, D, Y E	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE F Y G	DETERMIMATE
352 Básica	521	310	211	211	211	0	76	65	11	11	SI
352 Contigua 1	522	No está consignado en acta	No está consignado en acta	265	265	No se sabe	100	88	12	No se sabe	SI

653 Básica	716	382	334	334	323	11	98	96	2	9	Si
656 Básica	560	272	288	288	288	0	153	47	106	106	Si

1974 Básica		215		315	285	30	115	98	17	13	Si
2546 Básica	549	275	274	274	274	0	107	101	6	6	Si

CASILLA	A	B	C	D	E	F			G	H	
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	SUMA DE LA VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C, D, Y E	VOTACIÓN LUGAR PRIMER	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE F Y G	DETERMINE
2548 Contigua 1	458	252	190	206	206	16	97	56	41	25	Si
2553 Contigua 1	530	297	233	233	237	4	90	86	4	0	Si
2559 básica	421	214	207	207	206	1	66	66	1	0	Si

Para mayor claridad de mis comentarios, cabe destacar las siguientes tesis de jurisprudencia que ha emitido el TEPJF, respecto al análisis realizado respecto de la nulidad en estudio:

“ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁLCULO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cálculos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE*

LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2205, página 113- 116."

PRUEBAS RELACIONADAS CON EL AGRAVIO:

DOCUMENTAL PÚBLICAS.- Consistente en copia al CARBÓN del acta de la JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y COMPUTO de las siguientes casillas: **0352 Básica, 0352 Contigua 1, 653 Básica, 656 Básica, 1974 Básica, 2546 Básica, 2548 Contigua 1, 2553 Contigua 1, 2559 Básica, mismas que se anexan al presente.**

PRUEBAS GENERALES

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- (nombramiento) Consistente en copia certificada del documento que acredita mi calidad de representación ante el órgano responsable del acto.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- (Acta del día de la jornada electoral) Consistente en copia certificada del Acta de la Jornada Electoral levantada por el Consejo Distrital VIII Zinapécuaro.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.- Que se hace consistir en los razonamientos lógicos que puedan acceder a un hecho incierto partiendo de uno conocido, utilizando la lógica, experiencia y sana crítica.

2.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la conducta desplegada por los miembros de la mesa directiva de las siguientes casillas:

CASILLA	TIPO	UBICACION
2556	BASICA	ESCUELA PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ CALLE HIDALGO 160 LOCALIDAD

		UCAREO
2556	CONTIGUA 1	ESCUELA PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ CALLE HIDALGO 160
2557	BASICA	BIBLIOTECA MUNICIPAL PADRE CALLE PADRE TORRES 117 LOCALIDAD UCAREO
2557	CONTIGUA 1	BIBLIOTECA MUNICIPAL CALLE PADRE TORRES 117 LOCALIDAD UCAREO
2557	CONTIGUA 2	BIBLIOTECA MUNICIPAL PADRE TORRES 117 LOCALIDAD UCAREO

Al haber permitido que el funcionario público Jefe de Tenencia de la localidad de Ucareo haya permanecido en los límites de las casillas instaladas en la localidad de Ucareo, difundiendo y supervisando la obra pública que se realizaba, como es el caso de pavimentación de calles, con lo que resulta evidente que la mayoría de los electores que acudieron a sufragar en las casillas en cita no pudieron ejercer su voto de forma libre y razonada al encontrarse indebidamente influenciados y presionados por circunstancias ilegales y ajenas a todo proceso democrático, ya que actuó en una forma inequitativa en perjuicio de los demás candidatos del Instituto Político que represento; con el hecho anterior resulta evidente que se colman los extremos del artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán que el tenor literal dispone:

“Artículo 64.- La **votación recibida** en una casilla **será nula** cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
(Énfasis añadido)

ARTICULOS VIOLADOS: 1,13 párrafo tercero 20, 51, 117, de la Constitución del Estado de Michoacán; 1, 3, 101 párrafo segundo, 136 inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.-

“ARTICULO 64.- La **votación recibida** en una casilla **será nula** cuando se acrediten cualesquiera de las causales siguientes:

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes par el para el resultado de la votación;
(Énfasis añadido).

Esquema:

- Que exista violencia física o presión.
- Que se ejerza sobre los miembros de mesa directiva de casilla o sobre los electores.

- Y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Un elemento que no está expreso pero que se desprende es que:

- Los hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores en beneficio de un partido político determinado.

El concepto de violencia física o presión es manejando por diversas ramas del derecho e incluso por sus principios generales; cabe aclarar que el Tribunal Federal Electoral derivado de la experiencia de los comicios federales y locales, estableció los extremos que se deben acreditar para que se configure la causal que nos ocupa, en esa virtud y para la claridad en el entendimiento de la misma, nos permitimos transcribir la jurisprudencia que consideramos aplicable al caso. **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.** El segundo elemento tiene que ver con los sujetos pasivos de la norma, es decir los electores o funcionarios de casilla, los cuales surgen los estragos de la violencia o presión, en cuanto a los primeros, debe decirse que se presiona a los mismos en su ánimo del voto, o son amagados con la finalidad de que su voto sea a favor de cierto candidato o al menos no a favor de otro posible. En cuanto a los segundos, se presiona para que su actuación sea parcial y realice algunas conductas en beneficio de partido político en particular o también para perjudicar a otro.

En cuanto al tercero y cuarto elemento del supuesto normativo, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de probables electores, o quizá que durante la jornada electoral se influyó sobre un número de electores se influyó sobre un número de electores que votaron a favor de un candidato por esta influencia, y que en caso de no existir la violencia o presión los resultados finales de la votación hubieren sido totalmente diferentes.

Algunas tesis relacionadas con la presente causa, que nos ayudarán a tener un contexto más claro de lo que pretendo explicar:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, **la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes**, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa

de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate”.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.

Abundando en el tema de la parte cuantitativa, es necesario que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, con lo cual esta irregularidad tenga que cuantificarse en un número de electores, dicho en otras palabras, la diferencia entre el partido de primero y segundo lugar debe ser menor de los electores presionados para que pueda anularse.

Casilla	Ubicación	Medio de prueba	Impacto de electores	Cantidad de electores susceptibles de ser influidos o presionados (el día de la jornada electoral)	Diferencia entre 1 y 2 lugar
2556 Básica	ESCUELA PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ CALLE HIDALGO 160 LOCALIDAD UCAREO	Denuncia Presentada ante la Procuraduría General de Justicia Agencia Primera por el candidato a la presidencia municipal de Zinapécuaro por el Partido Acción Nacional el 10 de Nov. 2007	TODOS	230 Votos totales emitidos	3 Votos
2556 Contigua1	ESCUELA PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ CALLE HIDALGO 160 LOCALIDAD UCAREO	Denuncia Presentada ante la Procuraduría General de Justicia Agencia Primera por el candidato a la presidencia municipal de Zinapécuaro por el Partido Acción Nacional el 10 de Nov. 2007	TODOS	211 Votos totales emitidos	21 votos
2557 Básica	BIBLIOTECA MUNICIPAL CALLE PADRE TORRES 117 LOCALIDAD UCAREO	Denuncia Presentada ante la Procuraduría General de Justicia Agencia Primera por el candidato a la presidencia municipal de Zinapécuaro por el Partido Acción Nacional el 10 de Nov. 2007	TODOS	207 Votos totales emitidos	11 Votos
2557 Contigua 1	BIBLIOTECA MUNICIPAL CALLE PADRE TORRES 117 LOCALIDAD UCAREO	Denuncia Presentada ante la Procuraduría General de Justicia Agencia Primera por el candidato a la presidencia municipal de Zinapécuaro por el Partido Acción Nacional el 10 de Nov. 2007	TODOS	259 Votos totales emitidos	7 votos
2557 Contigua 2	BIBLIOTECA MUNICIPAL CALLE PADRE TORRES 117 LOCALIDAD UCAREO	Denuncia Presentada ante la Procuraduría General de Justicia Agencia Primera por el candidato a la presidencia municipal de Zinapécuaro por el Partido Acción Nacional el 10 de Nov. 2007	TODOS	257 Votos totales emitidos	2 votos

En el siguiente caso, es notable que la presión sobre el elector puede presuponerse, debido a que funcionarios públicos con mando superior, estuvieron haciendo uso de recursos públicos para la promoción del voto durante el tiempo de campaña electoral y en la misma jornada electoral, violando el acuerdo del 28 de agosto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con la finalidad de limitar las acciones de gobierno

es el de “evitar actos de presión o coacción a los electores y generar equidad y certeza en las elecciones del titular del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamiento de la Entidad”. Lo cual sucedió en los límites geográficos de las calles antes mencionadas, ya que durante el tiempo de campaña y el día de la jornada electoral, se estuvieron realizando acciones de pavimentación de calles en los alrededores de las mismas. Al igual que el Jefe de Tenencia de la Comunidad de Ucareo, del Municipio de Zinapécuaro Michoacán, promocionando dicha obra haciendo uso de propiedad del Ayuntamiento como lo es una camioneta marca Dogde tipo Ram Charger, con placas de circulación PHM 8516 de esta entidad propiedad del Ayuntamiento Municipal de Zinapécuaro; detentado propaganda electoral a favor de un candidato del Partido de la Revolución Democrática, que señala “YO VOY CON PIÑA”. Hecho que cuenta con el antecedente de haber sido presentado ante la Procuraduría General de Justicia Agencia Primera ZINÁPECUARO MICHOACÁN el 10 de Noviembre de 2007 como representantes de los partidos políticos, razón suficiente para concluir que se influyó en el electorado de una forma dolosa violando las disposiciones legales y actuando en una forma inequitativa para los demás partidos políticos contendientes y afectando sus plataformas políticas, viéndose superadas en el tiempo de difusión de las mismas la libertad de sufragio.

La siguiente tesis de jurisprudencia respalda nuestra petición de anular las casillas antes señaladas:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político,

es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.”

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36”.

PRUEBAS RELACIONADAS CON EL AGRAVIO:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia al CARBÓN del acta de la JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de las siguientes casillas: 2556 Básica, 2556 Contigua 1, 2557 Básica, 2557 Contigua 1 y 2557 Contigua 2.
- II. **DOCUMENTAL.-** Denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia Agencia Primera de Zinapécuaro.

Por lo anterior expuesto y fundado solicito atentamente:

Primero; Tenerme por presentado el presente Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados el Acta de Resultados de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado del Distrito VIII Zinapécuaro la declaración de validez de la elección y en consecuencia de entrega de las constancias a la formula de los candidatos supuestamente ganadores.

Segundo: Por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando para los mismos efectos a los profesionistas que se mencionan en el proemio.

Tercero: Revocar el acto impugnado, decretado la nulidad de las casillas que solicitan y en consecuencia recomponer el cómputo de la elección que se impugna en el presente juicio, expidiendo las constancias a los candidatos que mi partido ha postulado.

QUINTO. Del estudio de los anteriores hechos y agravios se arriba a las consideraciones siguientes:

En esencia el actor pretende se declare la nulidad de la votación de las casillas 352 básica, 352 contigua 1, 653 básica, 656 básica, 1974 básica, 2546 básica, 2548 contigua 1, 2553 contigua 1, 2559 básica, por considerar que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y por lo que ve a las casillas 2556 básica, 2556 contigua 1, 2557 básica, 2557 contigua 1, 2557 contigua 2, por considerarse que se actualiza la fracción IX de le ley antes citada.

Corresponde ahora abordar el análisis de las casillas impugnadas por el promovente, y en ese tenor nos ocuparemos

en primer término del estudio conjunto de las casillas impugnadas por la misma causal de nulidad, contenida en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, para posteriormente analizar las restantes.

Bajo esta tesitura tenemos que, el Partido Acción Nacional, hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en nueve casillas, mismas que se señalan a continuación: 352 básica, 352 contigua 1, 653 básica, 656 básica, 1974 básica, 2546 básica, 2548 contigua 1, 2553 contigua 1, 2559 básica.

A efecto de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; **c)** el número de votos anulados; y, **d)** el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se consideran como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien,

entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial *"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

Al respecto, el partido actor argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las casillas que impugna y que son materia de estudio en este momento, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y

cómputo de los votos realizado en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

En relación a lo que alega la enjuiciante, este Órgano Jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 15 fracción I, 16 fracción I y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por el partido actor en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas depositadas en la urna. En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

Enseguida, en la quinta columna se alude a la votación del partido político o coalición que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del partido que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que estos datos

son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe hacer notar que si se advierte la existencia de datos en blanco en el llenado de las actas correspondientes, y en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A L.N.	BOLETAS EXTRAIDAS EN LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
352 Básica	211	211	211	76	65	11	0	NO
352 Contigua 1	265	265	265	100	88	12	0	NO
653 Básica	334	334	334	118	104	14	0	NO
656 Básica	288	288	288	157	53	104	0	NO
1974 Básica	313	315	315	130	101	29	2	NO
2546 Básica	274	274	274	107	101	6	0	NO
2548 Contigua 1	*206	206	206	97	56	41	0	NO
2553 Contigua 1	233	En blanco	237	90	86	4	4	SI
2559 Básica	272	En blanco	274	87	86	1	2	SI

* Este dato de obtuvo de la suma de los votos de los partidos y coalición contendientes, candidato común, candidatos no registrados y votos nulos

° Este dato de obtuvo de la suma de los votos de los partidos y coalición contendientes, candidato común, candidatos no registrados y votos nulos.

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

a) En relación con el cuadro que se analiza, este Tribunal estima que, por lo que respecta a las casillas 352 básica, 352 contigua 1, 653 básica, 656 básica, 2546 básica y 2548 contigua 1, contrariamente a lo argumentado por el ahora promovente, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y votación emitida, puesto que existe coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros, razón por la cual debe desestimarse el agravio.

b) En el caso de la casilla 1974 básica, efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente el total de ciudadanos que votaron con las boletas extraídas de la urna y la votación emitida (segunda a cuarta columnas) y lo cual se recoge en la columna octava (en esta columna sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos que beneficie a un candidato).

Sin embargo, aun cuando en esta casilla, existe un error en el cómputo de los votos, éste no sería determinante para el resultado de la votación, porque aún restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esa casilla, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas. En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional, en observancia de lo dispuesto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, considera que deben desestimarse los agravios que se precisan y que involucran a estas casillas.

c) Por el contrario, en lo que ve a la casilla 2553 contigua 1, de los datos asentados en las respectivas actas finales de escrutinio y cómputo, se demuestra la existencia de la discrepancia entre las cantidades que conforme a la ley tienen que coincidir, por lo que se actualiza el error en el cómputo de los votos. Además, del análisis de los agravios señalados y una vez efectuadas las operaciones visibles en la séptima columna (diferencia entre el primero y segundo lugar) cuatro votos y la columna octava (diferencia más alta entre las cifras de ciudadanos que votaron, las de boletas extraídas de la urna o las de votación emitida segunda a cuarta columnas), cuatro votos, se desprende que las discrepancias entre dichas cifras, ciertamente son determinantes, ya que restando la diferencia al partido que ocupa el primer lugar, éste deja de ocupar dicho sitio, lo cual se corrobora del análisis global de los datos obtenidos de las respectivas actas

finales de escrutinio y cómputo, que han quedado establecidos en el cuadro de referencia, puesto que al realizar la operación de deducir la cifra más alta de la columna octava, para el efecto de reflejar lo determinante en el resultado de la votación recibida en la casilla (que se visualiza con una cantidad precedida de un signo “-“, o un equivalente a cero que se traduciría en un empate entre los que ocuparon el primero y el segundo lugar en el orden decreciente de la votación), precisamente respecto de la séptima columna, se pueden constatar diferencias que impactarían en la posición de cada uno de ellos, con lo cual se colma el restante elemento previsto en el artículo 64, fracción VI, de la citada Ley de Justicia Electoral, por tanto, se procede a anular la votación recibida en la casilla analizada, reservándose el resultado para la recomposición del cómputo distrital.

d) Respecto de la casilla 2559 básica, en la cual aparecen la mayoría de los rubros del acta de escrutinio y cómputo correspondiente en blanco, esto es el de “total de boletas extraídas de la urna”, “total de boletas sobrantes e inutilizadas por el secretario” y “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, además de algunas inconsistencias en la anotación de votos obtenidos en el espacio correspondiente al Partido Acción Nacional, es necesario advertir que ni de la información restante que aparece en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se puede desprender o subsanar los datos faltantes, no obstante constar en autos el listado nominal de la casilla de mérito el cual arroja un total de ciudadanos que votaron de 272, incluyendo al representante del Partido Verde Ecologista de México que votó en esa casilla sin estar incluido en el listado nominal, ya que aún y cuando este órgano al realizar la suma de los rubros de votación obtenida por cada fuerza política, candidatos no registrado, y votos nulos la misma arroja un total de 274 como se asentó en la misma, estas cantidades son discrepantes entre sí con una diferencia de un voto y la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar es precisamente de un voto,

colmándose el elemento previsto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, al evidenciarse un error que resulta determinante para la votación, por tanto, se procede anular dicha votación en la casilla 2559 básica, reservándose el resultado para la recomposición del cómputo distrital.

Ahora bien, en lo que corresponde al segundo de los agravios esgrimidos por el actor, en los cuales hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en las casillas 2556 básica, 2556 contigua 1, 2557 básica, 2557 contigua 1, 2557 contigua 2.

Este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 3 del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 138, fracciones VI, VII, VIII y IX, 219, párrafos 1, 2 y 4 y 220 del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

Por otra parte, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 64, fracción IX, prescribe:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”

De la lectura del precepto legal antes referido, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y por lo que ve a la presión, esta implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del

voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos y actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la

votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Ahora bien, y tomando en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, corresponde al impugnante demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y que respecto de las casillas en cuestión no obra en el expediente prueba alguna que acredite algún acto de presión o de violencia, respecto del cual pueda desprenderse o presumirse la existencia de los mismos, virtud de lo cual este órgano jurisdiccional considera **inoperante** el agravio en estudio.

Lo anterior es así, toda vez las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes de las casillas antes indicadas, las cuales tienen el carácter de documentales públicas y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16 fracción I y 21 fracción II, de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, sin embargo no se advierte alusión alguna a determinados hechos que pudieran traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla.

El enjuiciante pretende acreditar la actuación de supuestos funcionarios públicos, exhibiendo la copia simple de una denuncia presentada por Dagoberto Mejía Valdéz y Luis Roberto Moreno Moreno, candidato a la presidencia municipal de Zinapécuaro, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, y representante del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral 08 de Zinapécuaro, Michoacán, con fecha diez de noviembre del año en curso, así como ocho fotografías en copia

simple de personas trabajando, constancias que por su característica de documentos privados y simples no resulta viable concederles el valor probatorio que pretende el impugnante, esto atendiendo lo establecido por los numerales 18, 20 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, estas sólo hacen prueba plena cuando por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; aunado lo anterior, la denuncia referida, la cual lleva anexas copias fotostáticas simples de ocho fotografías no se advierte de estas, la existencia de alguna constancia de autoridad que acredite la existencia de las irregularidades que refieren los denunciantes.

Luego entonces, debe concluirse que el actor incumplió con la carga probatoria impuesta prevista en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En relación a lo anterior y atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen los hechos y las circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación; para ello es indispensable que el recurrente precise el nombre exacto y acredite el cargo de la persona que refiere ejerció violencia sobre los electores el día de la jornada electoral así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que desde su concepción resultan causantes de nulidad de la votación en las casillas que refiere en su escrito de

inconformidad, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron los hechos que refiere, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, así como la forma y tiempo por el cual se ejercieron los actos o hechos que a su parecer constituyen presión o violencia sobre los electores, lo cual no ocurre en el presente.

De lo anterior se desprende que no basta el simple señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla) el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó) así como la persona exacta que cometió dicha irregularidad, todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación. La falta de especificación tanto de persona como de circunstancias de tiempo y lugar, impiden apreciar, si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, se acreditan y en su caso si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, lo que evidencia al no haberse acreditado lo anterior, lo inoperante de este agravio.

Sirve de sustento legal lo dispuesto en la tesis relevante de la Sala Superior S3EL 113/2002 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 790, cuyo rubro dice:

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

SEXTO. En lo atinente a la nulidad de la votación de las casillas 2553 contigua 1 y 2559 básica que fue decretada en el considerando precedente, con motivo de la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, procede en consecuencia, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa de Zinapécuaro, Michoacán, con fundamento en el artículo 56 fracciones, III y VII de la legislación invocada.










Para ese efecto, se hace necesario precisar los resultados obtenidos en la casilla anulada, mismos que se ilustran a continuación:

CASILLA										Votación Total
2553	86	90	41	1	4	0	2	0	13	237
Conti- gua 1										

CASILLA										Votación Total
2559	*87	77	86	3	8	2	2	--	9	*274
básica										

* De acuerdo a la votación referida en la hoja de incidentes de la casilla de mérito, toda vez que fue la que se tomo en cuenta al plasmar los resultados en el acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, el cómputo distrital restando la votación anulada de la casilla de referencia queda de la siguiente manera:

	COMPUTO DISTRITAL	VOTACION DE LA CASILLA 2553 C1	VOTACION DE LA CASILLA 2559 BÁSICA	COMPÙTO DISTRITAL RECOMPUESTO
	19,933	86	87	19,760
	21,306	90	77	21,139
	22,404	41	86	22,277
	1,912	1	3	1,908
	1,556	4	8	1,544
	3,112	0	2	3,110
	101	2	2	97
	15	0	--	15
	2,488	13	9	2,466
	72,827	237	274	72,316

De los resultados del cómputo distrital recompuesto en términos del cuadro anterior, se aprecia que no se modifica el cómputo distrital en forma tal, que cambie el sentido del ganador, por lo que procede confirmar la declaración de validez de la elección de ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Distrital Electoral 08 de Zinapécuaro, Michoacán, de fecha catorce de noviembre del dos mil siete, a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 2553 contigua 1 y 2559 básica.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección ordinaria de dos mil siete del Distrito Electoral 08 de Zinapécuaro, Michoacán, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la entrega de constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable y al Congreso del Estado de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados**, a los demás interesados

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO**MAGISTRADO****ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA****JORGE ALBERTO
ZAMAONA
MADRIGAL****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-058/2007, en su sentencia aprobada por unanimidad de votos de los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Jorge Alberto Zamacona Madrigal, Fernando González Cendejas y Alejandro Sánchez García, quien fue ponente; en sesión de Pleno de dieciséis de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: "PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 2553 contigua 1 y 2559 básica. SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección ordinaria de dos mil siete del Distrito Electoral 08 de Zinapécuaro, Michoacán, en términos del considerando sexto de la presente resolución. TERCERO. Se confirma la entrega de constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por la Coalición "Por un Michoacán Mejor".", la cual consta de treinta y dos fojas incluida la presente. Conste.-----